

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1027 DE 04/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)”.

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá (...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos¹². (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.

¹⁴ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”¹⁸.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que “[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”¹⁹.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁰.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

¹⁸ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

¹⁹ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁰ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

4.3. Aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que rigió desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Con posterioridad, el 31 de mayo de 2021 es expedido el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021 la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con los que se derogó el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021.

El 31 de agosto de 2021, el Presidente de la República, junto a todos los Ministros, en el Decreto 1026 de 2021 determinó que la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura seguiría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021. Además, a través de este Decreto se derogó el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, y decretó una nueva fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. En el artículo 11 del citado Decreto, se consagró que *“[e]l presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022, y deroga el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021”*.

Por último, el 28 de febrero de 2022 se expidió el Decreto 298 de 2022 en el que nuevamente se reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura a regir en la República de Colombia, cuya vigencia inició desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022, y va hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de mayo de 2022, y con el cual, a su vez, se derogó el referido Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021.

6.4. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²¹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *“[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas*

²¹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020²².

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020²³.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²⁴.

²² Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²³ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²⁵, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁶. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁷ “(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁸, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar los órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁹.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado³⁰, con la colaboración y participación de todas las personas³¹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³². Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”³³.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³⁴. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”³⁵, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁶, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁷.

²⁵ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: “Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

²⁸ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. “Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción”.

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

²⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁸, conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad⁴⁰, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad⁴¹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴², se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴³ de la siguiente manera:

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**”.

⁴² Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

⁴³ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴⁴ en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

NOVENO: Que el 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual “[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual “[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones” que rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que “[d]e conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

DÉCIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** o la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial⁴⁵, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar, es la siguiente: **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** con N.I.T. **800.094.386-2**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la

⁴⁴ De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Subrayado fuera del texto original):

⁴⁵ Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA o la Investigada, como se precisó en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada⁴⁶, relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó dos (2) requerimientos de información a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el primero de fecha 13 de febrero de 2020⁴⁷, reiterado el 27 de septiembre de 2021⁴⁸, que presuntamente no se contestaron.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por un ciudadano y los requerimientos de información que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente (14.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, y en segundo lugar, que (14.2) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para ello.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** no contestó dos (2) requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24 de septiembre de 2020, reiterado a través del Oficio de Salida No. 20218700677641 del 27 de septiembre de 2021, como pasa a explicarse a continuación:

14.1.1. Requerimiento del 24 de septiembre de 2020

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** con el objeto de verificar, entre otras cosas, las autorizaciones con las que cuenta para detectar infracciones de tránsito a través de los SAST como se muestra a continuación:

“De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 de 2020 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de

⁴⁶ Radicado Supertransporte No. 20215340996702 del 21 de junio de 2021.

⁴⁷ Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24 de septiembre de 2020.

⁴⁸ Oficio de Salida No. 20218700677641 del 27 de septiembre de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presuntas infracciones al tránsito, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Transporte y/o la Agencia Nacional de Seguridad Vial de cada uno de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST) instalados en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

2. Archivo digital geográfico con la ubicación exacta de los puntos donde se encuentran instalados los SAST, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes para advertir la operación de dichos dispositivos. Por favor anexar los soportes o evidencias, tales como fotos o videos, en los que conste la señalización efectivamente instalada.

3. ¿En el municipio de Puerto Colombia, Atlántico se encuentran instalados SAST sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la respectiva infraestructura vial.

4. Manual de mantenimiento de los equipos del SAST.

5. Registro de mantenimientos realizados a los equipos SAST.

6. Copia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados en los SAST.

7. Set de pruebas de software de los SAST.

8. Indíquennos si están operando actualmente equipos con fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, en caso de ser así, relacionar en Excel la siguiente información: (i) tipo de dispositivo; (ii) ubicación; y (iii) fin para el que está instalado.

9. Registros de la capacitación impartida a los agentes de tránsito que operan los SAST.

10. ¿En el municipio de Puerto Colombia, Atlántico algunos SAST son operados a través de terceros? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar copia de los convenios suscritos para la operación de estos dispositivos.

11. Relación detallada en Excel de los SAST que se encuentran autorizados para realizar detección de infracciones de tránsito relacionadas con velocidad en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, señalando en relación con cada una la siguiente información: (i) ubicación; (ii) señalización (adjuntar soportes fotográficos, videos y los demás que sean pertinentes); (iii) características técnicas; (iv) especificar si es un dispositivo móvil o fijo; (v) adjuntar el estudio de tránsito; (vi) puntos críticos de siniestralidad en la ciudad; (vii) especificar su jurisdicción (nacional, departamental o municipal); y (viii) estudio técnico realizado en cada caso (...).”

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 14 de octubre de 2020. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 29 de septiembre del 2020⁴⁹ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación se presenta el soporte de envío:

⁴⁹ Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24 de septiembre de 2020, enviado al correo electrónico transito@puertocolombia-atlantico.gov.co desde el correo electrónico enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24 de septiembre de 2020.

29/9/2020

Correo: envios gestiondocumental - Outlook

Requerimiento de información

envios gestiondocumental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Mar 29/09/2020 11:30 AM

Para: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (409 KB)

20208700476351.pdf



Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Superintendencia de Transporte

Dirección : Calle 63 N° 9a-45

14.1.2. Requerimiento del 27 de septiembre de 2021

Producto de la ausencia de respuesta por parte de la Investigada al requerimiento de información realizado el 24 de septiembre de 2020, esta Dirección realizó una reiteración del mencionado requerimiento de información, mediante el Oficio de Salida No. 20218700677641 del 27 de septiembre de 2021, en el que se señaló:

“La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 sobre los organismos de tránsito, por medio del Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24/09/2020, les requirió para que allegaran lo siguiente:

(...)

En el citado requerimiento se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 14 de octubre del 2020. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue recibido por ustedes el día 29 de septiembre de 2020 y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna.

En esa medida, esta Dirección se permite reiterar la solicitud de información realizada, por lo que a partir del recibo de esta comunicación se le concede el término adicional de tres (3) días hábiles para que, en medio magnético no protegido, allegue e informe lo requerido en el precitado Oficio de Salida No. 20208700476351 del 24/09/2020.

Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. Se le advierte nuevamente que la omisión al entregar la información requerida, o la entrega incompleta, parcial o alterada de la misma, podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte”.

Frente a la reiteración del requerimiento se otorgó un término de tres (3) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 5 de octubre del 2021. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 30 de septiembre de 2021⁵⁰ y recibido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

⁵⁰ Remitido al correo transito@puertocolombia-atlantico.gov.co. Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado identificado con el Código E57353109-S proferido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

PUERTO COLOMBIA el mismo día⁵¹, y (ii) no se presentó ante esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación se presenta el soporte de envío:

Imagen No. 2. Soporte de envío y entrega del Oficio de Salida No. 20218700677641 del 27 de septiembre de 2021.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E57353109-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remite: EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por "enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co" <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>)
Destino: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2021 (17:21 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2021 (17:21 GMT -05:00)

Asunto: NO 20218700677641 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor (a)
Secretaría de Tránsito y Transp

Referencia:Reiteración requerimiento de información

Cordial saludo,

-55, Bogotá D.C., Bogotá (57-1)472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en dos (2) ocasiones le fue legalmente requerida por la Superintendencia, dentro del término otorgado para ello.

14.2. Los SAST competencia de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para su operación

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para su operación, haciendo referencia a (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, y (iii) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**. Veamos:

14.2.1. Respetto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

14.2.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁵² corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁵³. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁵⁴.

⁵¹ Ibid.

⁵² "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

⁵³ Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁵⁴ Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. "Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo".

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2^o⁵⁵ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵⁶, que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁵⁷, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵⁸.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵⁹, en la que entre otras cosas, en el parágrafo primero del artículo 7° se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁶⁰, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

14.2.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de junio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁶¹, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

⁵⁵ Ley 1843 de 2017. Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) “[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...).”.

⁵⁶ “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

⁵⁷ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Parágrafo Transitorio. “Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

⁵⁸ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. “La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁵⁹ “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

⁶⁰ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁶¹ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley-, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

14.2.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁶² que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 20203040011245 y sus anexos, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 la precitada Resolución, los SAST deben contener para su diseño, instalación y operación la señalización según lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015⁶³ y en el Anexo 2⁶⁴ de la Resolución 20203040011245. Esto implica, entre otras cosas, que a los organismos de tránsito les corresponde instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁶⁵, mediante las cuales se informe que una determinada zona es vigilada por un SAST y se indique la distancia desde la señal hasta el inicio de la detección electrónica, tanto para señales informativas a nivel como elevadas.

A continuación se reproduce lo establecido en el referido Anexo 2 de la Resolución 20203040011245, lo cual debe ser de obligatoria observancia por parte de los organismos de tránsito que instalen y/u operen SAST en su jurisdicción. Veamos:

Imagen No. 3. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.



⁶² Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. “La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.
3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones”.

⁶³ “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”.

⁶⁴ “Señalización requerida para la instalación de SAST”.

⁶⁵ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. “Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 4. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.



La movilidad es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040011245

de 20-08-2020



"Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones"

TABLA NÚMERO 1
ALTURA MÍNIMA DE SEÑALIZACIÓN SI-27

TIPO DE VÍA	ALTURA MÍNIMA DE LETRA (cm) SEÑAL SI-27 "DETECCIÓN ELECTRÓNICA"	
	SEÑALES ELEVADAS	SEÑALES A NIVEL
Vía nacional primaria o secundaria doble calzada	35	20
Vía nacional primaria una calzada bidireccional	25	15
Vía secundaria o departamental una calzada bidireccional	25	15
Carreteables o terciarias	N.A.	12.5
Vía troncal o autopistas	35	20
Vía arterial o principal	25	15
Vías secundarias o colectoras	20	12.5
Vías locales u ordinarias	20	12.5

Imagen No. 5. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

TABLA NÚMERO 2
SEÑALIZACIÓN ASOCIADA AL SAST

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
Perímetro urbano					
-Vía troncal - Autopistas	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización: • Una (1) señal por sentido de circulación entre 300 y 400 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 7 y 8) • Una (1) señal por sentido de circulación entre 100 y 200 metros antes del inicio y sobre el	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Obligatoria cuando no sea posible la instalación de la señalización vertical, salvo que se trate de una prohibición expresa que no exige señalización de acuerdo con el artículo 112 del CNT. Opcional para	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Obligatoria cuando no sea posible la instalación de la señalización vertical, salvo que se trate de una prohibición expresa que no exige señalización de acuerdo con el artículo 112 del CNT. Opcional para	Las señales de mensaje variable (fijas o móviles) podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar. Nota: Para la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 6. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	<p>corredor de la detección. (Ver nota 8)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección. (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección. <p>• Obligatorio ubicar señales SI-27 en ambos costados de la calzada para calzadas de 3 o más carriles por sentido de circulación para todas</p>		complementar otro tipo de señalización.	complementar otro tipo de señalización.	señalización SI-27 "Detección electrónica", solo se podrá reemplazar la señal fija más alejada de la zona de detección de acuerdo con lo establecido en la columna "Informativa SI-27".

Imagen No. 7. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	<p>las señales indicadas anteriormente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el espacio es limitado para ubicar señalización en ambos costados de la calzada, se puede reemplazar por señales elevadas • Opcional: Señalización elevada tipo bandera o pasavía (Reemplazando las señales más alejadas). 				

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 8. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
-Arterias - Principales	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización: • Una (1) señal por sentido de circulación entre 300 y 400 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 7 y 8) • Una (1) señal por sentido de circulación entre 100 y 200 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 8)	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Obligatoria cuando no sea posible la instalación de la señalización vertical, salvo que se trate de una prohibición expresa que no exige señalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CNT. Opcional para complementar otro tipo de	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar. Nota: Para la señalización SI-27 "Detección electrónica", solo se podrá

Imagen No. 9. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	• Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección. • Obligatorio ubicar señales SI-27 en ambos costados de la calzada para calzadas de 3 o más carriles por sentido de circulación para todas las señales indicadas anteriormente. • Si el			señalización	reemplazar la señal fija más alejada de la zona de detección de acuerdo con lo establecido en la columna "Informativa SI-27".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 10. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	espacio es limitado para ubicar señalización en ambos costados de la calzada, se puede reemplazar por señales elevadas. • Opcional: Señalización elevada tipo bandera o pasavía (Reemplazando las señales más alejadas).				
- Secundarias - Colectoras	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización: • Una (1) señal por sentido de circulación	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está expresamente señalada	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias Ejemplo: Demarcación zona escolar. Opcional	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglament

Imagen No. 11. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	entre 100 y 200 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 7 y 8) • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección.		en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	para complementar otro tipo de señalización.	siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar.
- Ordinarias - Locales	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización: • Una (1)	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía Ejemplo: Zona escolar.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias Ejemplo: Demarcación	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 12. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	<p>señal por sentido de circulación máximo a 100 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 7 y 8)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección. 		<p>expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).</p>	<p>en zona escolar. Opcional para complementar otro tipo de señalización</p>	<p>preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar.</p>

Imagen No. 13. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
Privadas abiertas al público	<p>La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una (1) señal por sentido de circulación máximo a 100 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. * (Ver nota 8) • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección 	<p>La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.</p>	<p>Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).</p>	<p>Se requiere según las infracciones a detectar. Opcional para complementar otro tipo de señalización</p>	<p>Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar.</p>

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 14. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
Peatonales con restricción vehicular	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización: • Una (1) señal por sentido de circulación máximo a 100 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 7 y 8) • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Opcional para complementar otro tipo de señalización.	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar.

Imagen No. 15. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	esté en la zona de detección.				
Ciclorrutas	• Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección (Ver nota 7 y 8)	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	No la requiere si la restricción está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	Se requiere según las infracciones a detectar. Opcional para complementar otro tipo de señalización.	Reemplaza señalización informativa y/o preventiva y/o reglamentaria, siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada.
Zonas rurales					
Vía doble calzada, (primaria, secundaria, municipal, distrital)	La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización:	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Obligatoria	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 16. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	<ul style="list-style-type: none"> Una (1) señal elevada por sentido de circulación 500 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 8) Una (1) señal por sentido de circulación entre 200 y 300 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 8) Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección. (Ver nota 8) 		está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	<p>cuando no sea posible la instalación de la señalización vertical, salvo que se trate de una prohibición expresa que no exige señalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CNT.</p> <p>Opcional para complementar otro tipo de señalización.</p>	a y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar. Nota: Para la señalización SI-27 "Detección electrónica", solo se podrá reemplazar la señal fija más alejada de la zona de detección de acuerdo con lo establecido

Imagen No. 17. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	<p>8)</p> <ul style="list-style-type: none"> Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección y en los primeros 200 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. 				o en la columna "Informativa SI-27".
Vía de una calzada bidireccional (Nacional primaria)	<p>La existencia de los SAST deberá informarse a través de la siguiente señalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una (1) señal elevada o a nivel por sentido de circulación 500 metros antes del inicio y sobre el corredor 	La señalización correspondiente a las condiciones existentes en la vía.	Obligatoria relacionada con las infracciones a detectar. No la requiere si la restricción está expresamente señalada en el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito (Opcional).	Se requiere según las infracciones a detectar asociadas a señales reglamentarias. Obligatoria cuando no sea posible la instalación de la señalización vertical, salvo que se trate de una prohibición	Las señales de mensaje variable podrán reemplazar la señalización fija informativa y/o preventiva y/o reglamentaria siempre y cuando el mensaje muestre la indicación deseada

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 18. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	de la detección. (Ver nota 8) • Una (1) señal por sentido de circulación entre 200 y 300 metros antes del inicio y sobre el corredor de la detección. (Ver nota 8) • Una (1) señal por sentido de circulación en el lugar que inicia la detección. (Ver nota 8) • Una (1) señal por cada acceso que esté en la zona de detección y en los primeros 200 metros			expresa que no exige señalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CNT. Opcional para complementar otro tipo de señalización.	de conformidad con los diseños establecidos en cada lugar. Nota: Para la señalización SI-27 "Detección electrónica", solo se podrá reemplazar la señal fija más alejada de la zona de detección de acuerdo con lo establecido en la columna "Informativa SI-27".

Imagen No. 19. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

Tipo de vía De acuerdo al CNT y Resolución 744 del 4 de marzo de 2009	Informativa SI-27	Preventiva	Reglamentaria	Marcas Viales	Señales de mensaje variable (SMV)
	antes del inicio y sobre el corredor de la detección. • Obligatorio ubicar señal elevada para calzadas de 2 o más carriles por sentido de circulación para la señal a 500 metros.				

NOTAS ACLARATORIAS:

Nota 1. La clasificación vial para zonas urbanas se realiza de acuerdo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Nota 2. La clasificación vial para zonas rurales se realiza de acuerdo con la Resolución 744 del 4 de marzo de 2009, mediante el cual se adopta el Manual de Diseño Geométrico 2008.

Nota 3. Entiéndase como zona de detección: Tramo vial en el cual, el equipo tiene la capacidad de realizar la detección electrónica.

Nota 4. Las tolerancias permitidas entre el diseño y la instalación de los dispositivos de señalización serán de más o menos 5 metros.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 20. Anexo No. 2 de la Resolución 20203040011245.

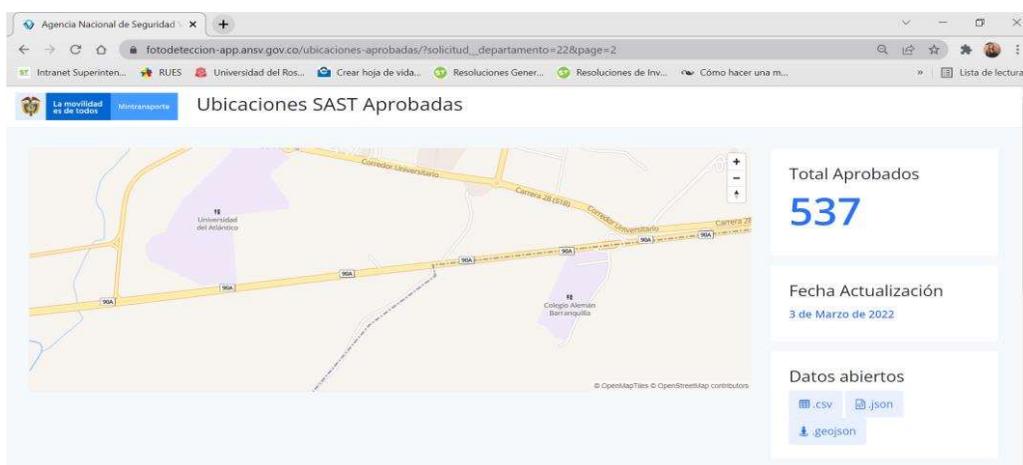


14.2.3. Respecto de la verificación de los SAST autorizados a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección el 22 de marzo de 2022 realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su página web⁶⁶. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado “SAST PUERTO COLOMBIA”, el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito (\\172.16.1.140) (Z:)Consulta SAST\Video 22032022. Dicho archivo se encuentra a disposición de la Investigada o de los terceros interesados.

En dicha consulta se evidenció que en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico a cargo de la Investigada, para la fecha de apertura de la presente investigación, se encuentran autorizados cinco (5) SAST, como se muestra a continuación:

Imagen No. 21. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**. Punto No. 1. Vía al mar - Km 106, autorizado el 27/02/2019.



⁶⁶ Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22. Consultado el 22 de marzo de 2022. Código Hash: 09ff00ffbd6215c6dea558e491389b0867a42a55ee493c43ecb1a4d6613d4191.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 22. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Punto No. 2. Vía al mar - Km 97+130, autorizado el 26/03/2019.

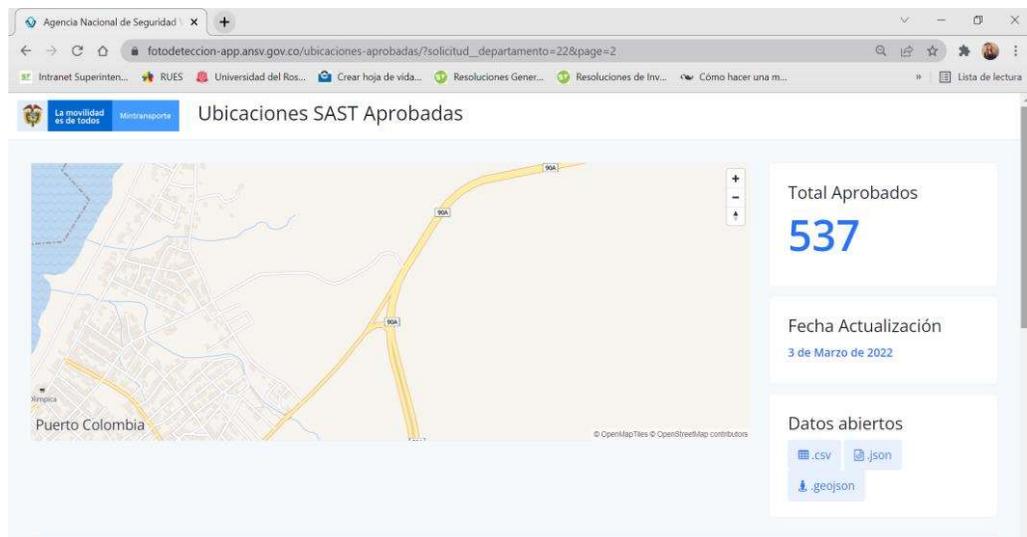


Imagen No. 23. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Punto No. 3. Carrera 51B - Km 2, autorizado el 26/03/2019.

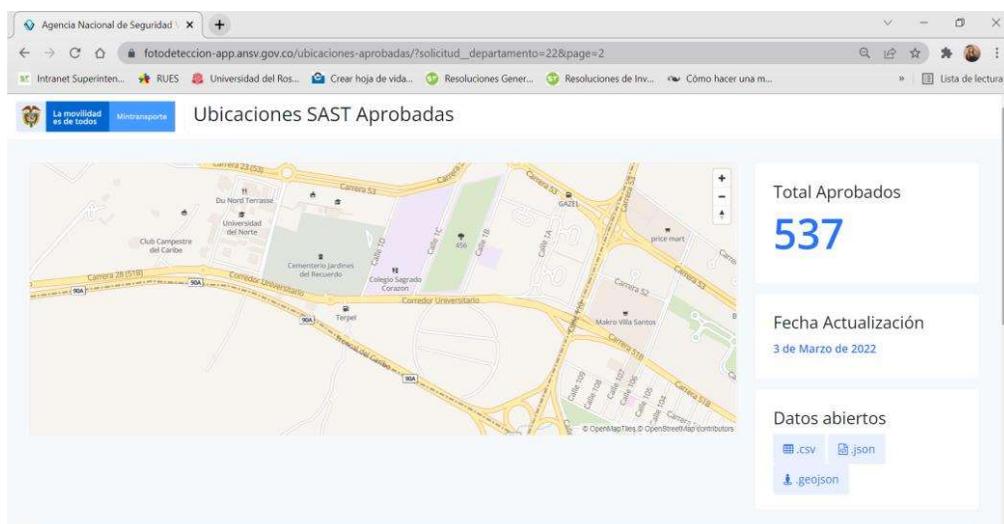
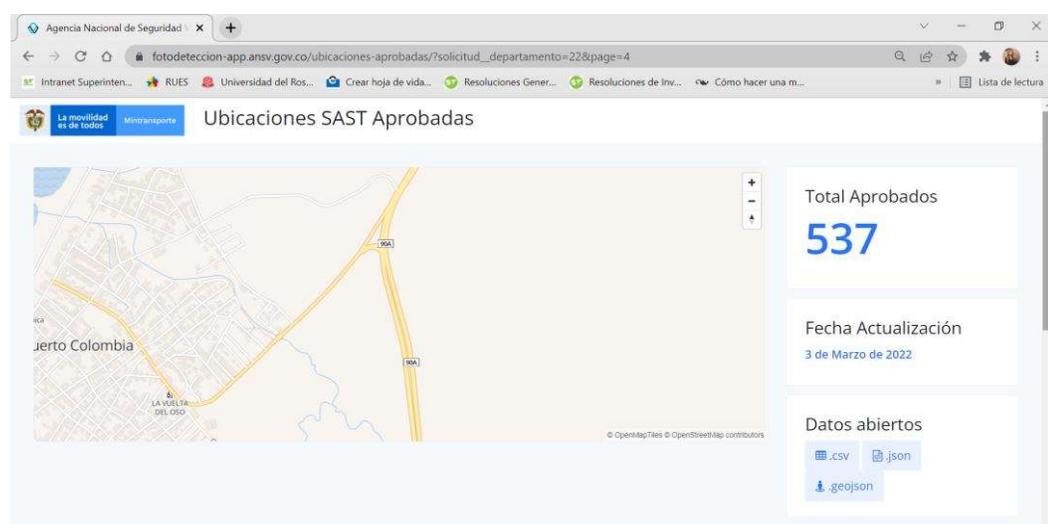
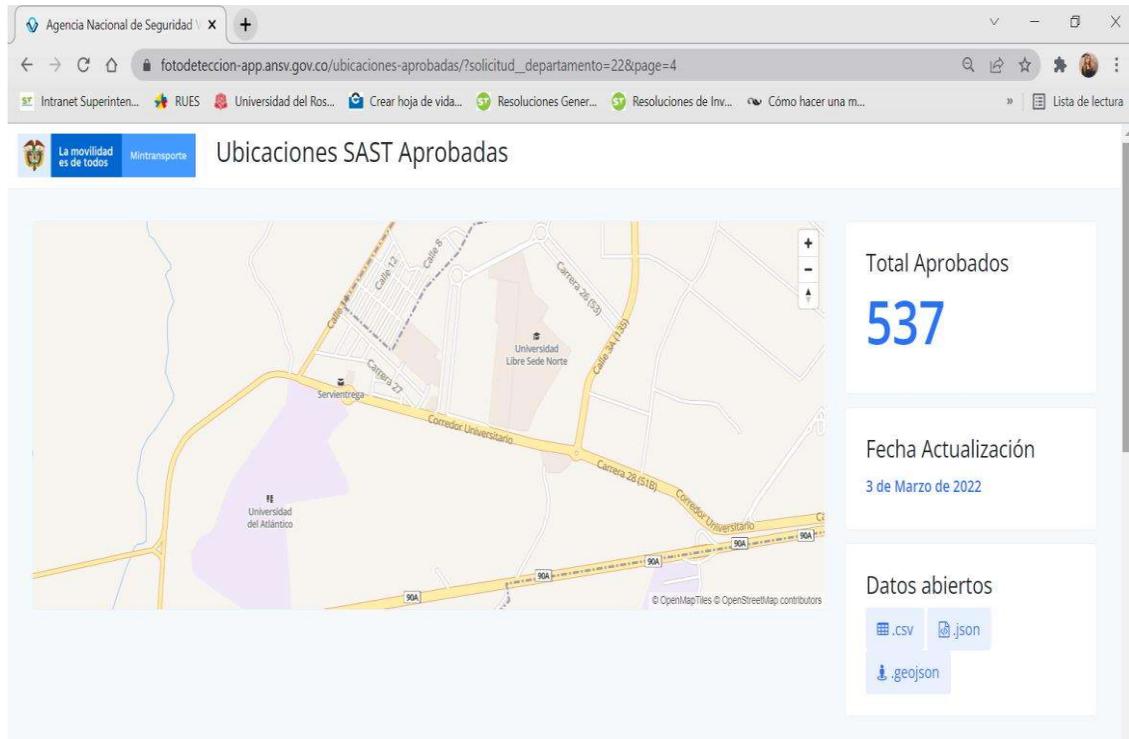


Imagen No. 24. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Punto No. 4. Vía al mar - Km 97, autorizado el 27/02/2019.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 25. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?page=1&solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**. Punto No. 5. Sin dirección, autorizado el 26/03/2019.



Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, le fueron autorizados a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan a continuación: dos (2) el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y tres (3) el veintiséis (26) de marzo del mismo año.

1. Sin embargo, a pesar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** se encuentra autorizada para hacer uso de cinco (5) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que, conforme a la queja presentada ante la Superintendencia de Transporte, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo por infracciones detectadas a través de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. El 21 de junio de 2021⁶⁷, María de Socorro Pimiento Corbacho puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** toda vez que presuntamente dicha autoridad de tránsito ha impuesto ordenes de comparendo producto de infracciones de tránsito detectadas por medio de SAST sin que exista la debida señalización que advierta de su existencia. Esto lo afirma la referida ciudadana en los siguientes términos:

“(…) 2.3. Que en cuanto a la forma como fue detectada la presunta infracción, podía concluir que había sido detectada por medios tecnológicos, pero que en todo caso no recibí juntamente con la citación los soportes pertinentes a la foto multa, para poder hacer la verificación correspondiente de quien podría eventualmente ser la persona que conducía el automóvil en las horas y lugares de la foto detección. Adicionalmente, no me consta que la detección electrónica efectuada haya cumplido con los requisitos y condiciones de operación previstos en la Resolución No.718 del 22 de marzo de 2018.

(…)

⁶⁷ Radicado Supertransporte No. 20215340996702 del 21 de junio de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3.3. Ante el procedimiento aplicado que se describió, surge el interrogante respecto del cumplimiento de la Resolución No.718 del 22 de marzo de 2018, en cuanto a los requisitos y condiciones previas para instalación (artículo 5 y 6), las condiciones de operación (artículo 8 y siguientes), y especialmente los requisitos de señalización (artículo 11). (...). (Subrayado fuera de texto original).

Con la finalidad de fundamentar lo manifestado, la señora María de Socorro Pimenta adjunta en su comunicación la siguiente imagen:

Imagen No. 26. Anexo radicado Supertransporte No. 20215340996702 del 21 de junio de 2021.

PROVIDENCIA A COMUNICAR:	Auto de vinculación No.PTO0376711
ORDEN DE COMPARENDO:	No.0857300000029364402
FECHA DE COMPARENDO:	11-01-2021
SUJETO A NOTIFICAR:	MARIA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO en calidad de propietario y/o , conductor del vehículo de placa JNR175
DIRECCION DE NOTIFICACION:	KR 13 157 40 KR TOSCANA CA 25
FUNCIONARIO COMPETENTE:	JANICE COTES HEREIRA
CARGO:	INSPECTORA DE TRANSITO
RECURSOS:	No procede recurso alguno

Por favor presentarse en la dirección: Prolongación Cra 30, Corredor Universitario Estación de servicio los Papiros PARK 2 Piso 2.
En el horario: Lunes a viernes de 8:00 a 11:30 a.m. y de 1:30 a 4:30 p.m, sábados 8:00 a.m. a 11:30 a.m.
Recuerde que la comparencia a la notificación personal podrá realizarse por sí mismo o por medio de apoderado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para tal fin, de acuerdo a las disposiciones legales.
Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, se notificará por Aviso conforme lo reglamenta el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

[Signature]
SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA
JANICE COTES HEREIRA
INSPECTORA DE TRANSITO

*Recibido
24 de febrero/21
[Signature]*

Por Un Nuevo Puerto Colombia

☎ (+57) 5 3856492
(+57) 5 3599327

✉ Email: transito@puerto-colombia.gov.co
Facebook: Alcaldía Municipal de Puerto Colombia
Twitter: @ALCALDIAPCO
www.puerto-colombia.gov.co

📍 Cra # 2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas a través de SAST que no cuentan con la correspondiente señalización que permita informar a los conductores de su existencia y que cumpla con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

En este sentido, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** pudo configurar una presunta trasgresión:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(i) al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) a los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁶⁸, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 20203040011245⁶⁹.

15.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 12 de la Resolución 20203040011245.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde, en primer lugar, a que la Investigada no dio respuesta a dos requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. En segundo lugar, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de una condición técnica establecida por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente interpuso ordenes de comparendo por infracciones de tránsito detectadas a través de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta de su existencia.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que la Investigada presuntamente no dio respuesta a dos requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así presuntamente en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

“Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”.

Es importante agregar, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

⁶⁸ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

⁶⁹ “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷⁰ y el artículo 12 de la Resolución 20203040011245, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia”.

⁷⁰ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones”. (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 12 de la Resolución 20203040011245:

“Artículo 12. Señalización. Los SAST deberán contener para el diseño, instalación y operación, la señalización de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, “por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial -Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, o la norma que la adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 2 “Señalización requerida para la instalación de SAST”, que hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Las entidades administradoras de la infraestructura vial respectiva deberán adelantar de forma oportuna las gestiones necesarias para que la autoridad de tránsito pueda cumplir con los criterios de operación establecidos en la presente resolución, con el fin de promover la seguridad vial en el corredor

Parágrafo 2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar en la vía señales fijas o móviles visibles SI-27 que informen que es una zona vigilada por SAST, localizadas al inicio de estas zonas.

Parágrafo 3. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales fijas o móviles visibles SI-27 en la vía que informen que es una zona vigilada por SAST”.

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la vulneración de lo dispuesto en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

“Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos”. (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** por incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 20203040011245.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

⁷¹Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.04.05
08:54:36 -05'00'

HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA

1027 DE 04/04/2022

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Prolongación Carrera 30 CDA Papiros Park 2

Puerto Colombia, Atlántico

Comunicar:

MARIA DE SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

mdspico@gmail.com

Bogotá D.C.

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E72768316-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: mdspico@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Abril de 2022 (11:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Abril de 2022 (11:52 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330010275 de 04-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

MARIA DE SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1027 de 04/04/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1027.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Abril de 2022